

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la reposición formulada por el apoderado de la accionante CLINICA MADRE BERNARDA – COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS -, contra la providencia que en julio 2 de 2020, suspendió el proceso ORDINARIO, conforme lo previsto por la Ley 1116 de 2006.

Presenta su inconformidad respecto de la orden de remitir el expediente a la Empresa Promotora de Salud Cafesalud EPS, que el auto recurrido hace alusión a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, norma que hace mención a los procesos de ejecución y éste es un proceso declarativo, radicado en el año 2015 y la resolución de liquidación de la EPS se emitió en el 2019.

Alega que, ante las actuaciones surtidas en el proceso por los varios despachos, ha existido lo que ha denominado la Corte Constitucional, el exceso ritual manifiesto en las aplicaciones procesales, y una dilación injustificada, que durante los 5 años que lleva la demanda en los estrados judiciales, violándose el debido proceso, alegato que apoya con Jurisprudencia.

Finaliza solicitando la revocatoria del auto y subsidiariamente solicita el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

Ahora, en relación con el caso particular, de lo que obra en el plenario tenemos que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 6 de julio de 2016 admitió la demanda ordinaria, que encontrándose pendiente para su notificación al demandado, dispuso el 3 de diciembre de 2018, remitirla a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por falta de competencia, correspondió por reparto a éste despacho judicial, y por auto de julio 2 de 2020, ordenó suspender el proceso dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y dispuso remitir el expediente al Liquidador y levantar las medidas si fuere el caso, lo anterior en virtud al trámite de reorganización de CAFESALUD EPS, según resolución N° 2426 de julio 19 de 2017.

Posteriormente, el Liquidador Felipe Negret Mosquera, en resolución No A-000068 del 15/10/2019, dispuso rechazar la acreencia presentada por la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLÍNICA MADRE BERNARDA, entidad aquí demandante.

En estas condiciones, la oposición de las situaciones alegadas, pudieran tener procedencia, pues si bien es cierto que la presente litis no encuadra dentro de los procesos de ejecución y cobro de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006, no es menos cierto que, ello no es óbice para que se desconozca el hecho de que la demandada se encuentra en proceso de reorganización.

Ahora bien, se tiene que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, uno de los principios que rige el proceso de reorganización es el de universalidad, el cual indica que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Así mismo, la naturaleza universal del proceso impide que el acreedor que actúe primero agote el patrimonio del deudor y no deje nada para otros acreedores de superior o igual prelación

Frente al principio de Universalidad, el Doctor Roberto García Martínez¹, explica que: "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio"

A su vez, el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, la define de la siguiente manera: "La Universalidad Subjetiva hace referencia a la obligación que tienen los acreedores de concurrir al proceso de insolvencia. Este principio ha sido conocido también como colectividad o plenitud y en virtud de todos los acreedores del deudor, están llamados a formar parte del concurso a intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias. Bajo esta consideración, todos los acreedores están llamados a formar parte del concurso, a comparecer en él, a intervenir y a enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. El llamamiento que la Ley hace se predica de todos os acreedores, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y si cuentan o no con garantías.

Por su parte, la Universalidad Objetiva hace referencia a que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, tal y como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil. Este principio es la respuesta o el equivalente al anterior, y realiza la regla según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores del deudor fallido. Es decir, si el concurso involucra todos los acreedores del deudor y éstos por consiguiente pierden el derecho de ejecución individual o separada, en contraprestación, los acreedores cuentan un respaldo, consistente en que todo el patrimonio del deudor y no una parte de él está comprometido, involucrado y resguardado en el proceso"

Así las cosas, es claro que, la parte demandante tiene la posibilidad de ser o no acreedor de la parte demandada, pero que con el trámite de la presente demanda, no está afectando el patrimonio de la accionada, ya que no se ha solicitado medida cautelar alguna, como tampoco se ha decretado por despacho alguno decreto ni práctica de medidas cautelares, en aras de garantizar anticipadamente el pago de las obligaciones que eventualmente se reconocieran a su favor, pues si bien fuese así, una vez admitido el proceso de reorganización el patrimonio del deudor hubiese queda afectado para satisfacer el pago de los acreedores a prorrata de sus acreencias y de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la Ley, lo que daría lugar a que se suspendiera este trámite.

De otro lado, tenemos que mediante resolución A-000068 del 15/10/2019, el Liquidador Felipe Negret Mosquera, decidió rechazar la acreencia presentada por la aquí accionada y que es materia del presente proceso, y que al tener este juzgador conocimiento de ello y continuar con la suspensión del trámite de esta

acción para remitirla la demanda al Liquidador, cuando ya fue rechazada por éste lo aquí pretendido, entraríamos negando el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, por lo que el despacho debe proceder a revocar la decisión aquí materia de estudio, mediante el cual dispuso la suspensión del proceso.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el auto de fecha 2 de julio de 2020, conforme las razones expuestas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** la demanda a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, como Liquidador de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (e)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.056 hoy 1º de junio de 2022.		
El Secretario,		
CRISTIAN SARMIENTO	ALBERTO	MORENO